

Interlocutorio: No. 600
Proceso: Verbal de Deslinde y Amojonamiento
Demandante: Carmen Lia Ramírez Hernández
Demandado: Luz Victoria del Socorro Trejos
Radicado: 2021-00042-00

Constancia secretarial: Se deja la presente en el sentido que, a partir del auto interlocutorio que decretó la nulidad de lo actuado, ya transcurrió el termino de traslado a la parte demandante, del escrito de excepciones previas, presentadas a traves de recurso de reposicion por el apoderado judicial de la demandada, contra el auto admisorio de la demanda. No obstante, el abogado de la demandante no realizó pronunciamiento alguno. A Despacho de la señora Juez.

Juan Camilo Jaramillo Rivera
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL **Riosucio – Caldas**

Riosucio, Caldas, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I. Asunto

Pasa el Despacho a pronunciarse en torno a las excepciones previas presentadas por parte de la demandada, a través de recurso de reposición, interpuesto en contra del auto admisorio de la demanda, dentro del presente proceso verbal de deslinde y amojonamiento incoado a través de mandatario judicial por parte de la señora **CARMEN LIA RAMIRES HERNANDEZ**, contra **LUZ VICTORIA DEL SOCORRO TREJOS**, igualmente representada por un mandatario judicial.

II. Antecedentes

Se tiene entonces, que por parte de la unidad accionada, se han presentado excepciones previas a través del recurso de reposición, tal y como lo regla el inciso 4 del artículo 391 del Código General del Proceso. Impugnación que se fundamentó en los siguientes argumentos:

1. Por un lado, el recurrente menciona que respecto al trámite que hoy se adelanta, que ha operado el fenómeno de la "COSA JUZGADA", toda vez que, el señor Crisólogo Hernández Díaz, antiguo propietario de la finca la "PROMESA", tramitó ante el Juzgado Civil Municipal de

Interlocutorio: No. 600
Proceso: Verbal de Deslinde y Amojonamiento
Demandante: Carmen Lia Ramírez Hernández
Demandado: Luz Victoria del Socorro Trejos
Radicado: 2021-00042-00

Riosucio, Caldas, demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio; sentencia que fue proferida el 23 de enero de 1990, confirmada por parte del Juzgado Civil del Circuito de esta Localidad, por lo cual se declaró al citado como propietario del bien.

Igualmente, refiere que la sentencia fue registrada en el predio que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-3354 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Localidad; además, señala que la finca la "Promesa", nunca ha tenido como colindante a la señora Carmen Lía Ramírez, tal y como se evidencia en el croquis expedido por IGAC, pues los predios colindantes ostentan un número y, el predio de la demandada ostenta el 0039.

También, aduce que el señor Crisólogo Hernández Díaz, mediante escritura pública No. 410 del 21 de agosto de 1991, vendió la finca la promesa a Iván de Jesús Largo Taba; alinderado de la siguiente manera:

Partiendo de una aguita que esta con linderos de Gerardo Pérez sigue por esta de para abajo llegando al linderos con Juan Pablo Ramírez, donde hay una quebrada, sigue esta agua arriba, hasta llegar al linderos con José Joaquín Ramírez, de a qui se sigue lindando con este, hasta llegar a la aguita primer linderos de partida ###.

De otro lado, arguye que, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales, decretó el embargo de la finca "LA PROMERA", mismo que fue materializado el 21 de mayo de 2016, mas tarde, el 29 de septiembre de 2016, se concretó el secuestro de la propiedad; terminando el mencionado proceso, con el remate del mismo el 28 de marzo de 2019, adjudicándose por parte del Juzgado Segundo Civil del Ejecución de Manizales, al señor Vidal de Jesús Largo Taba, el inmueble ya descrito en estas líneas.

Agrega, que el despacho debe tener en cuenta, que el Juez de conocimiento al momento de decretar el remate debe darle aplicación al artículo 448 del Código General del Proceso, en lo atinente al saneamiento de todas las limitaciones de dominio, e irregularidades del proceso.

Adicionó, que también se hace relevante tener en cuenta el acta de conciliación, efectuada en el mes de abril del 2018, por la Fiscalía No. 1 de esta localidad. Lo anterior, puesto que el señor Hernández Díaz y familia, fueron a la finca y tumbaron árboles, por ello, el secuestro de la época los denunció por invasión de tierras, también refiere que: - en

Interlocutorio: No. 600
Proceso: Verbal de Deslinde y Amojonamiento
Demandante: Carmen Lia Ramírez Hernández
Demandado: Luz Victoria del Socorro Trejos
Radicado: 2021-00042-00

la querella, de la cual aporta su copia, no se refiere nada sobre la presunta posesión de la señora Carmen Liga Ramírez-.

2. Por otro lado, igualmente eleva la excepción denominada "INEXISTENCIA DE LA DEMANDANTE", sustentándola en el hecho, que la señora Carmen Lia Ramírez, esposa del señor Crisólogo Hernández, no es propietaria ni poseedora, del predio en discusión, pues refiere que toda la familia se trasladó en agosto de 1990, al corregimiento de San Clemente, Municipio de Guática Risaralda, por tanto expone que no cumple los requisitos exigidos en el artículo 400 y 401 del Código General del Proceso, toda vez que, según el recurrente la franja que se alega, fue invadida por el hijo de la demandante; igualmente por esa situación también se instauró querella de policía, ordenándose por parte de la Inspección de Policía Local, el decretó el STATUO QUO, autorizando a la demandada a recuperar la franja objeto de invasión.

Entonces, con fundamento en lo expuesto, solicita revocar el auto interlocutorio No. 120 de 25 de mayo de 2021, y en su lugar rechazar la demanda impetrada por la señora Ramírez de Hernández, por no reunir los requisitos exigidos por los artículos mencionados en el párrafo anterior.

III. CONSIDERACIONES

Visto lo anterior, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, para lo cual, es preciso, como marco teórico, recordar que las excepciones previas son la oportunidad procesal de debatir las irregularidades de procedimiento que se puedan evidenciar en la lista legal contenida en el artículo 100 de la Ley procesal vigente, toda vez que el señalamiento de estas, no corresponde a un concepto teórico, sino, de situaciones anormales taxativamente señaladas por la reglamentación, para que una vez propuestas, se proceda a su corrección antes de continuarse con el trámite a desatar, o igualmente para dar terminación anticipada al proceso, esto último, con la finalidad de evitar el derroche injustificado de actividad judicial.

Entonces, hablando de la taxatividad de las excepciones previas, es lógico que el artículo mencionado en precedencia, se traiga a colación, por ello, debe el despacho mencionar el contenido literal de la norma en discusión:

"Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

Interlocutorio: No. 600
Proceso: Verbal de Deslinde y Amojonamiento
Demandante: Carmen Lia Ramírez Hernández
Demandado: Luz Victoria del Socorro Trejos
Radicado: 2021-00042-00

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada".

Se puede avizorar entonces, que, si bien la cosa juzgada no se encuentra enlistada en la anterior norma, lo cierto es que, en caso de que esta se actualice, por disposición del artículo 278 del Código General del Proceso, debe dictarse anticipadamente la sentencia; - veamos-:

"Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (subraya fuera del texto original).

Entonces, observándose que efectivamente la cosa juzgada puede dar terminación anticipada al proceso, por parte del despacho se hace

Interlocutorio: No. 600
Proceso: Verbal de Deslinde y Amojonamiento
Demandante: Carmen Lia Ramírez Hernández
Demandado: Luz Victoria del Socorro Trejos
Radicado: 2021-00042-00

necesario definirla, y para ello, debe expresarse que, cuando el estado resuelve una pretensión, sus efectos solo pueden surtirse en relación con ella, por lo tanto, el alcance de la Cosa Juzgada no puede hacerse extensiva a pretensiones distintas, aunque guarden estrechos vínculos de conexidad con la pretensión resuelta. Es por lo dicho, que cuando se eleva una solicitud de esta naturaleza, se hace menester realizar un ejercicio que permita verificar si la pretensión ha sido definitivamente resuelta por la jurisdicción mediante determinada sentencia u otra decisión que tenga aquel efecto. Con esa finalidad es preciso identificar con exactitud la pretensión, lo que obliga a auscultar cada uno de sus elementos, es decir: - sujetos, objeto y causa-¹.

Ahora, por su parte, el legislador en el artículo 303 del Estatuto Procesal Vigente, ha definido la Cosa Juzgada de la siguiente manera:

“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplaze a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión”.

Entendidos los elementos básicos de la cosa juzgada, el despacho debe entrar a verificar con exactitud, los requisitos de sujeto, objeto y causa, a fin de determinar la configuración de la situación jurídica rogada.

En tal virtud, echándole un vistazo al dossier, puede verificarse claramente que los sujetos procesales, en la actualidad son: como demandante, la señora Carmen Lía Ramírez Hernández, y como demandada, la señora Luz Victoria del Socorro Trejos. Ahora, los sujetos procesales de los diferentes trámites judiciales donde se evidenció injerencia del bien inmueble identificado con folio de MI 115-3354, fueron: Crisólogo Hernández Díaz, Vidal de Jesús Largo Taba e Iván de Jesús Largo Taba, esto según la descripción que se da por parte de la unidad demandada.

¹ Página 364 de la obra Lecciones de Derecho Procesal, tomo 2 procedimiento civil, autor: Miguel Enrique Rojas Gómez

Interlocutorio: No. 600
Proceso: Verbal de Deslinde y Amojonamiento
Demandante: Carmen Lia Ramírez Hernández
Demandado: Luz Victoria del Socorro Trejos
Radicado: 2021-00042-00

Se puede advertir así, que efectivamente los extremos procesales, son diferentes en cada uno de los trámites judiciales adelantados, pues como igualmente se observa en el certificado de tradición del bien inmueble, reclamado por parte de la demandada, el mismo ha cambiado en diferentes ocasiones de propietarios, sin embargo, se insiste, que el total de los litigios y reclamaciones hechas ante la jurisdicción, lo han sido en propiedad, posesión o mera tenencia de los extremos procesales que hoy se enfrentan en litigio. Por tanto, este primer presupuesto, no se configura.

Por otra parte, en cuanto al objeto, el despacho se permite transliterar el hecho octavo de la presente acción:

"... el demandante me ha conferido poder para promover el proceso de deslinde y amojonamiento del predio rural del que tiene posesión hace mas de 40 años y se desprende de uno de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria No. 115-9267 y que linda con el predio de propiedad de la demandada y se identifica con matrícula inmobiliaria 115-3354".

Se puede identificar claramente, que el predio que alega la accionada, efectivamente se encuentra inmiscuido en el presente trámite judicial, sin embargo, hay que dejarse la claridad, que, el actor, ha indicado que la posesión que se ejerce, es sobre una porción de terreno ubicado en el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 115-9267, cuyo título de propiedad actual está en cabeza de EMPOCALDAS S.A.; entonces, si bien se está demandado el lindero del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 115-3354, la pretensión principal no es adquirirse el bien vía prescripción, sino fijar línea divisoria, por ello, tampoco se configura el presupuesto de que el objeto sea el mismo.

Por último, en cuando a la causa, igualmente el Despacho se permite traslitar las pretensiones primera y segunda de la demanda:

"1. con citación y audiencia de la señora LUZ VICTORIA DEL SOCORRO TREJOS PATINO, identificada con cedula de ciudadanía número 24.325772 respectivamente, en su calidad de propietaria del inmueble identificado con matrícula 115-3354, previo señalamiento de día y hora, y con las prevenciones correspondientes le rogamus se sirva practicar el deslinde y amojonamiento de los presentes predios en litigio a que se refieren los hechos de la demanda.

2. De la presente demanda para fijar la línea divisoria en la parte NOROCCIDENTAL del predio de la demandados y SURORIENTAL del predio del demandante, por la trayectoria determinada en las pruebas de la presente demanda. Dicho deslinde se llevará a cabo con la intervención de peritos."

Es claro que, lo que motiva la presente acción, en esta oportunidad no es una posesión, pues lo que se reclama puntualmente es que se fijen los linderos respetando las áreas contenidas en los títulos de los inmuebles, pues, vale la pena aclarar que la demandante, en su posible condición de nuda propietaria,

Interlocutorio: No. 600
Proceso: Verbal de Deslinde y Amojonamiento
Demandante: Carmen Lia Ramírez Hernández
Demandado: Luz Victoria del Socorro Trejos
Radicado: 2021-00042-00

usufructuaria o poseedora, puede reclamar ante la jurisdicción el lindero que considere se encuentra transgredido, cuya extensión se corresponde con 12.816 mts², según dictamen pericial; incluso, si su posesión se encontrara dentro del predio de la demandada, igualmente podría alegar su área, pues si bien la cosa juzgada en los tramites posesorios existe respecto de las acciones, también es sabido que con el paso del tiempo, se pueden adquirir nuevos derechos.

Conforme lo analizado, es viable afirmar, que en este evento, en modo alguno se evidencia se haya en marcado de manera efectiva la Cosa Juzgada, pues adicional a lo expuesto, la unidad demandante no esta discutiendo que el predio identificado con folio de matricula inmobiliaria No. 115-3354, de propiedad de Luz Victoria del Socorro Trejos, cuente con menos de 22 hectáreas, sino que esas hectáreas han aumentado, en virtud de la perturbación del lindero ubicado en la línea divisoria en la parte SURORIENTAL de la propiedad demandante y NOROCCIDENTAL del predio demandado; por lo que se acepta el argumento de que los linderos de la propiedad alegada por el recurrente efectivamente son los que el expone.

Ahora, que la demandante no aparezca en los instrumentos oficiales como propietaria del inmueble, y por tanto, que no sea colindante, resulta apenas lógico, pues no existe un título de propiedad que así lo sustente, sin embargo, la posesion, la nuda propiedad, o el usufructuar el predio, legitima en la causa al sujeto para reclamar el área que se considere en agresión.

En consecuencia, por lo discurrido, en esta oportunidad, no se acogerá el pedimento de declararse la Cosa Juzgada.

De otro lado, igualmente, se evidencia que se ha propuesto la excepción previa denominada "INEXISTENCIA DE LA DEMANDANTE", bajo el argumento principal, que la señora Carmen Lía Ramírez Hernández, no ostenta la posesión del bien inmueble que pretende rectificar, toda vez que, según el recurrente la familia en general de la parte demandante se encuentra asentada en el municipio de Guática, Risaralda, además que en querella resuelta por la Inspección de Policía de esta localidad, no se reconoció como poseedora a la mencionada en estas líneas, y por ello, no se cumplen los requisitos del artículo 400 y 401 del Código General del Proceso.

Entonces, al respecto, esta instancia, necesariamente debe invocar las mismas normas que ha citado el recurrente. Esto, con el fin de dilucidar si efectivamente la mencionada se encuentra legitimada en la causa por activa para incoar la acción de deslinde, en consecuencia, se transcribe la norma citada en el párrafo anterior.

Interlocutorio: No. 600
Proceso: Verbal de Deslinde y Amojonamiento
Demandante: Carmen Lia Ramírez Hernández
Demandado: Luz Victoria del Socorro Trejos
Radicado: 2021-00042-00

"ARTÍCULO 400. PARTES. Pueden demandar el deslinde y amojonamiento el propietario pleno, el nudo propietario, el usufructuario y el comunero del bien que se pretenda deslindar, y el poseedor material con más de un (1) año de posesión.

La demanda deberá dirigirse contra todos los titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto del deslinde que aparezcan inscritos en los respectivos certificados del registrador de instrumentos públicos.

ARTÍCULO 401. DEMANDA Y ANEXOS. La demanda expresará los linderos de los distintos predios y determinará las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación. A ella se acompañará:

1. El título del derecho invocado y sendos certificados del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica de todos los inmuebles entre los cuales deba hacerse el deslinde, que se extenderá a un período de diez (10) años si fuere posible.
2. Cuando fuere el caso, la prueba siquiera sumaria sobre la posesión material que ejerza el demandante. En este caso podrá solicitar que el deslinde se practique con base en los títulos del colindante.
3. Un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, el cual se someterá a contradicción en la forma establecida en el artículo" (subraya fuera del texto original).

Se puede evidenciar claramente entonces, que la demanda de deslinde y amojonamiento puede adelantarse por el propietario pleno, el nudo propietario, el usufructuario, el comunero y el poseedor material del bien inmueble que haya ostentado esta figura mínimo un año; no obstante, sin embargo, el recurrente asegura que la demandante no es poseedora del inmueble, por las razones que ya se expusieron, a lo que el despacho entonces debe indicar que, el traslado de residencia o ciudad, no significa que las persona no pueda ejercer posesión material de un inmueble. Ahora, hay que recordar que la posesión no es otra cosa creerse dueño del predio terreno que se esta adelantando, lo que además implica que se desconoce propiedad ajena.

Con relación a lo anterior, debe indicarse que, en nuestro ordenamiento, existen varios tipos de posesiones, todas ellas, regladas en los artículos 764, 770, 771, 772, 773 y 774 del código civil, que su tenor literal dispone:

"ARTICULO 764. <TIPOS DE POSESION>. La posesión puede ser regular o irregular.

Se llama posesión regular la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión.

Se puede ser, por consiguiente, poseedor regular y poseedor de mala fe, como viceversa, el poseedor de buena fe puede ser poseedor irregular.

Si el título es traslativo de dominio, es también necesaria la tradición.

La posesión de una cosa, a ciencia y paciencia del que se obligó a entregarla, hará presumir la tradición, a menos que ésta haya debido efectuarse por la inscripción del título.

Interlocutorio: No. 600
Proceso: Verbal de Deslinde y Amojonamiento
Demandante: Carmen Lia Ramírez Hernández
Demandado: Luz Victoria del Socorro Trejos
Radicado: 2021-00042-00

...

ARTICULO 770. <POSESIÓN IRREGULAR>. Posesión irregular es la que carece de uno o más de los requisitos señalados en el artículo 764

ARTICULO 771. <POSESIONES VICIOSAS>. Son posesiones viciosas la violenta y la clandestina.

ARTICULO 772. <POSESION VIOLENTA>. Posesión violenta es la que se adquiere por la fuerza.

La fuerza puede ser actual o inminente.

ARTICULO 773. <VIOLENCIA POR ADQUISICION EN AUSENCIA DEL DUEÑO>. El que en ausencia del dueño se apodera de la cosa y volviendo el dueño le repele es también poseedor violento.

ARTICULO 774. <POSESION VIOLENTA Y CLANDESTINA>. Existe el vicio de violencia, sea que se haya empleado contra el verdadero dueño de la cosa, o contra el que la poseía sin serlo, o contra el que la tenía en lugar o a nombre de otro.

Lo mismo es que la violencia se ejecute por una persona o por sus agentes, y que se ejecute con su consentimiento, o que después de ejecutada se ratifique expresa o tácitamente.

Posesión clandestina es la que se ejerce ocultándola a los que tienen derecho para oponerse a ella.

Como se puede observar, existen varias clases de posesiones, sin embargo, el Código Civil Colombiano, en general, las ha clasificado en dos, como ya se evidencio i) en posesión regular, que es aquella que se obtiene a través de un justo título y esta a su vez puede ser de buena o mala fe, pero siempre acompañada de justo título; y ii) posesión irregular, es aquella persona que ocupa una propiedad sin que exista un justo título, y esto se da, incluso, a través de acciones o actos de mala fe, es decir; por ausencia del dueño, por violencia, a través de la clandestinidad, entre otros.

Entonces, si observamos los argumentos, tanto de la parte demandante como los relacionados en el recurso de reposición, se puede evidenciar que, la accionante ha referido que ostenta una posesión de 40 años, y a su vez, la accionada refiere que esta, ha invadido la franja en discusión por intermedio de su hijo, con lo que puede concluirse de manera literal, que efectivamente la aquí actora, sí puede ostentar alguno de los tipos de posesión que se evidenciaron anteriormente. Luego, siendo este un proceso de deslinde y amojonamiento, y encontrándonos apenas en la etapa admisorio, el despacho no se encuentra obligado a inmiscuirse en que, si la posesión fue regular o irregular, pues el artículo 400 del Estatuto Procesal Civil, como requisito para legitimarse en la causa por activa, dice simplemente sea poseedor.

Es por lo anterior, que el despacho en esta oportunidad, considera que la señora Carmen Lía Ramírez Hernández, sí se encuentra legitimada en la causa por activa para promover el presente trámite de deslinde y amojonamiento, además, se han allegado los anexos necesarios para

Interlocutorio: No. 600
Proceso: Verbal de Deslinde y Amojonamiento
Demandante: Carmen Lia Ramírez Hernández
Demandado: Luz Victoria del Socorro Trejos
Radicado: 2021-00042-00

promover la misma, como lo son, los títulos de propiedad en discusión, copia de la querella donde dispone que deberán cesar las perturbaciones hasta que se resuelva a través del proceso ordinario la situación, lo que permite evidenciar una posesión (fls 10 a 15. C.1), y por ultimo el respectivo dictamen pericial.

En consecuencia, no se acogerán las alegaciones de la unidad accionado en lo que respecta a la excepción "INEXISTENCIA DE LA DEMANDANTE".

Por todo lo anteriormente expuesto, el despacho procederá a confirmar, de forma íntegra, la decisión del pasado 25 de mayo 2021; y, por tanto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas,

IV. RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR EN FORMA INTEGRAL la providencia fechada el 25 de mayo de 2021, mediante la cual admitió la presente demanda verbal de deslinde y amojonamiento, incoada a través de apoderado judicial por la señora, **CARMEN LÍA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**, contra **LUZ VICTORIA DEL SOCORRO TREJOS PATIÑO**, quien igualmente se encuentra representada por un apoderado judicial. Lo anterior por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
JUEZ